

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente : 11001-3335-701-2014-00110-00
Demandante : BERTA LILIANA RAMIREZ
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES
DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTRO

ASUNTO ⁵

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 El medio de control.

La señora Berta Liliana Ramírez, mediante apoderada, acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a incoar medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Gobernación de Cundinamarca – Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca y contra la señora Gloria Elsie Maldonado de Medellín, para que se acojan las pretensiones que en el apartado siguiente se precisan. (Fs.51-65).

1.2 Pretensiones.

Se declare la nulidad de la Resolución No. 155 de 4 de marzo de 2014, por medio de la cual, “*se resuelve solicitud de pensión de sobrevivientes del señor LUIS ANTONIO MEDELLIN SANTACRUZ*” y la nulidad de la Resolución No. 366 de 11 de abril de 2014, por medio de la cual “*se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 155 de 4 de marzo de 2014*”.

A título de restablecimiento del derecho solicita "... se declare que la señora BERTA LILIANA RAMIREZ, en su condición de compañera permanente sobreviviente, es la legítima beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de su compañero permanente el señor LUIS ANTONIO MEDELLIN SANTACRUZ.

Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de mi representada señora BERTA LILIANA RAMIREZ, en su condición de compañera permanente sobreviviente, por el fallecimiento de su compañero permanente señor LUIS ANTONIO MEDELLIN SANTACRUZ, en una proporción del 100% a partir del 30 de noviembre de 2013.

Que se condene a los demandados (...) a pagar a favor de la señora BERTA RAMIREZ, todas y cada una de las mesadas pensionales causadas desde el 30 de noviembre de 2013, junto con sus incrementos legales y mesadas adicionales debidamente indexadas a la fecha del pago.

(...) a reconocer y pagar los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993 (...) al pago de las costas (...)"

1.3 Hechos.

Relata la demandante lo siguiente:

"1. Que el señor Luis Medellín falleció el 1 de noviembre de 2013 (...)

2. Que los señores Luis Medellín y Berta Ramírez convivieron juntos desde el 24 de febrero del año 2006 y hasta el 01 de noviembre de 2013 (...)

3. Que desde el 24 de febrero de 2006 y hasta el 01 de noviembre de 2013 el señor Luis Medellín convivió única y exclusivamente con mi representada señora Berta Ramírez.

4. Que los señores Luis Medellín y Berta Ramírez hicieron una comunidad de vida permanente y singular compartían techo, lecho y mesa, desde el 24 de febrero de 2006 y hasta el 01 de noviembre de 2013 (...)

5. Que los señores Luis Medellín y Berta Ramírez empezaron su convivencia el 24 de febrero de 2006 en el municipio de Chía Cundinamarca en la vereda Fagua

sector la Viña en la fundación la pequeña Lulu, en arrendamiento en un apartamento, allí permanecieron hasta el mes de febrero de 2008.

6. los señores Luis Medellín y Berta Ramírez en el mes de marzo de 2008 se trasladaron a vivir a la ciudad de la Dorada Caldas en la calle 53 A No. 1-15 Barrio los Andes y permanecieron es esa ciudad hasta el mes de julio de 2011 (...) en el mes de julio se trasladaron a vivir al municipio de Cumaral Meta donde convivieron hasta los últimos días del causante.

8. Que el señor Luis Medellín apoyaba económica y moralmente a su compañera Berta Ramírez quien se encontraba estudiando en la universidad de los Libertadores y posteriormente en la UNAD.

9. Que la señora Berta Ramírez dependía económicamente de su compañero Luis Medellín por cuanto al encontrarse estudiando, no poseer aun un título universitario y requerir tiempo para atender a su compañero, no se podía ocupar laboralmente.

10. Los señores Luis Medellín y Berta Ramírez recibían su correspondencia en el lugar donde vivían juntos en la calle 7 No. 18 E-11 la Carolina barrio villa Nidia Cumaral Meta (...)

11. Que según certificación expedida por Saludcoop del 1 de octubre de 2010, el 23 de agosto de 2010 el señor Luis Medellín registró como beneficiaria a la señora Berta Ramírez en su calidad de compañera permanente, donde permaneció afiliada hasta el fallecimiento de su compañero.

12. El señor Luis Medellín siempre consideró y presentó a la señora Berta Ramírez, como su compañera permanente, por ejemplo ante el fondo de pensiones radicó el 19 de junio de 2009 una comunicación donde manifiesta que le concede al momento de su fallecimiento el 50% de la pensión a su compañera permanente (...)

13. Así mismo el señor Luis Medellín cuando ya había legalizado su divorcio, ante el fondo de pensiones radicó el 12 de abril de 2012 una comunicación donde solicita que sea reconocida como su legítima compañera a la señora Berta Ramírez.

14. Que en el mes de junio de 2013 el señor Luis Medellín sufrió quebrantos de salud, su compañera permanente Berta Ramírez lo acompañó en la sede de Saludcoop en Cumaral Meta donde le ordenaron exámenes.

15. El señor Luis Medellín le manifestó al médico y a su compañera permanente Berta Ramírez que viajaría a Bogotá a realizarse los exámenes donde tenía

médicos especializados que lo atenderían incluyendo su hijo César Alberto Medellín. Quien viajó a Cota donde tenía una casa.

(...) 39. la señora Berta Liliana Ramírez llama al amigo del señor Luis Antonio Medellín, señor Emiliano Suarez para preguntarle por su compañero y él le informa que lamentablemente el señor Luis Antonio Medellín falleció y que él se enteró el día del sepelio.

40. a la señora Berta nadie le informó del fallecimiento de su compañero Luis Antonio Medellín, las exequias fueron el 3 de noviembre y ella se enteró ese mismo día a las diez y media de la mañana por lo tanto no alcanzaba a asistir (...)

45. Que por las razones expuestas, empezaron entre Luis Antonio Medellín y Berta Ramírez una relación afectiva en el año 2005 y la convivencia desde febrero del año 2006.

(...) Que mediante Resolución No. 155 de 2014 la UAE del Departamento de Cundinamarca, dejó en suspenso el reconocimiento del 100% del derecho pensional pretendido por las señoras Berta Ramírez y Gloria Maldonado, hasta tanto se dirima el conflicto ante la jurisdicción competente. Decisión que fue confirmada mediante Resolución 366 de 2014.

1.4 Disposiciones presuntamente violadas y su concepto.

Cita como normas violadas de la Constitución Política los artículos 48, 53, 58 y 150; Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

La apoderada de la parte actora plasmó apartes de las sentencias C-1035/08 y de la T-030/13, proferidas por la Corte Constitucional, que básicamente refiere a la finalidad de la pensión de sobrevivientes, quienes son los beneficiarios, cuáles son los requisitos para ser acreedor del reconocimiento pensional y, los principios que la definen.

1.5 Contestación de la demanda.

La UAE DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA por intermedio de apoderada, se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, manifestando que no debe predicarse simultaneidad de convivencias entre dos o más compañeras permanentes con el causante, porque la unión marital

de hecho la caracterizan esencialmente, la permanencia y la singularidad, *“dejando a un lado la simultaneidad tal y como lo exige la Ley 54 de 1990. En este orden de ideas y debido a la inconsistencia de la información aportada a la entidad, se encuentra material probatorio con altas inconsistencias que hacen que las mismas sean aclaradas por la Justicia Ordinaria con el fin de establecer cuál de las señoras o ninguna de ellas tiene el derecho pensional del fallecido”*.

La señora **GLORIA ELSIE MALDONADO DE MEDELLIN**, por intermedio de apoderado judicial, se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, aduciendo que el señor Luis Medellín, convivió hasta la fecha de su fallecimiento con la señora Gloria Maldonado, sufragando todos los gastos de su manutención hasta el día de su deceso. Además afirma que el señor Medellín, residió siempre en el municipio de Cota – Cundinamarca, junto con su representada, que los viajes que realizó la señora Maldonado de Medellín a Canadá, obedecieron únicamente al nacimiento de sus 3 nietos y acompañó a su hija durante los primeros meses de vida de cada uno de estos.

Manifiesta que la disolución de la sociedad conyugal de su representada y del señor Medellín, se realizó con el único fin de defender el patrimonio de éstos, en razón a que el señor Medellín tenía muchas deudas bancarias y a particulares *“por lo que conjuntamente, incluso con el concierto de sus hijos decidieron realizar este acto jurídico y así lograr salvaguardar el patrimonio familiar (...) es imperativo señalar que dicho acto nunca se registró por voluntad de los cónyuges ya que obedecía a una “maniobra” para defender el patrimonio familiar respecto de terceros”*.

1.6 Audiencia inicial.

El 24 de noviembre de 2016, se realizó la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se realizaron todas las etapas procesales contempladas en dicho artículo, fijándose fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, diligencia que se llevó a cabo el 2 de febrero de 2017, en la cual, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito.

1.7 Alegatos de conclusión

La parte demandante

Reiteró los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de la demanda. Adicionalmente, manifiesta que las pruebas aportadas al proceso como servicios públicos, declaraciones extraproceso, créditos sobre electrodomésticos, la compra del inmueble en la Dorada - Caldas, comprueban que efectivamente convivieron por varios años, específicamente, desde el año 2005, configurándose así, la calidad de compañeros permanentes.

Por otra parte, hace un análisis de los testimonios rendidos en audiencia de pruebas, aduciendo que no hay suficiente claridad dado que se encuentran dirigidos a negar o afirmar hechos tendientes a probar o desvirtuar los escenarios que cobijan a cada uno de los cercanos amigos o familiares, razón por la cual, solicita se le dé total validez a los documentos arimados al proceso que permiten evidenciar con más precisión las fechas y lugares donde se desarrollaron los hechos narrados, y, no mediante los testimonios rendidos que no guardan congruencia ni veracidad.

La UAE de Pensiones del Departamento de Cundinamarca

Reitera los argumentos de defensa expuestos en el escrito de contestación de la demanda. Manifestando que su representada no se opone al reconocimiento de la pensión solicitada, sin embargo, no puede reconocer la pensión a las que alegan ser las beneficiarias del causante, hasta tanto no se emita fallo judicial que acredite el derecho.

La señora Gloria Elsie Maldonado

Reiteró los argumentos de defensa esbozados en la contestación de la demanda. Afirma que de conformidad con las pruebas testimoniales se logró constatar que la señora Berta Ramírez no vivió con el señor Luis Medellín entre los años 2006 y mediados de 2008, aduce además que la demandante mintió y que para la época vivía con quien fue su verdadero compañero permanente. Lo que permite determinar que no logró demostrar la calidad de compañera permanente, comoquiera que ninguno de los medios de prueba por ella aportados, no demuestran la convivencia ni la relación que aduce tener con el causante, razón

suficiente para desvirtuar lo alegado por la actora y para negar el derecho por esta alegado.

CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico

Consiste en determinar si la señora Berta Liliana Ramírez, en su condición de compañera permanente del señor Luis Antonio Medellín Santacruz (†), tiene derecho o no a que le sea reconocida la pensión de sobrevivientes, o si por el contrario dicho derecho radica en cabeza de la cónyuge supérstite, la señora Gloria Elsie Maldonado de Medellín.

2.2 Hechos probados

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se encuentran probados los siguientes hechos:

- ✓ Declaración extraprocésal suscrita por la señora Ana Omaira Garzón Peralta en la que manifiesta conocer al señor Luis Antonio Medellín y la unión libre entre éste y la señora Berta Ramírez (fl.7).
- ✓ Declaración juramentada suscrita por el señor Agustín Gómez Alba, quien afirma conocer al señor Medellín y a la señora Ramírez, y de la convivencia entre estos dos (fl.8).
- ✓ Declaración extraprocésal suscrita por el señor José Arnulfo Cárdenas Leal quien afirma conocer al señor Medellín y a la señora Ramírez, y de la convivencia entre estos dos (fl.9).
- ✓ Carta de fecha 9 de abril de 2012, suscrita por el señor Luis Antonio Medellín a su hijo César Alberto Medellín Maldonado (fl.263).
- ✓ Certificado de afiliación de beneficiario al Plan Obligatorio de Salud (fl.18).
- ✓ Documento suscrito por el señor Luis Medellín, dirigido al Fondo de Pensiones de Cundinamarca, por medio del cual manifiesta que concederá el 50% de su pensión a la señora Berta Ramírez (fl.19).

- ✓ Tercera copia de la Escritura Pública No. 444 de 26 de mayo de 2011 por medio de la cual, se disolvió y liquidó la sociedad conyugal entre Luis Antonio Medellín y la señora Gloria Elsie Maldonado de Medellín (fs.23-26).
- ✓ Segunda copia de la Escritura Pública No. 489 de 8 de junio de 2011 por medio de la cual, cesaron los efectos civiles de matrimonio católico entre el señor Luis Antonio Medellín y la señora Gloria Elsie Maldonado de Medellín (fs.27-31).
- ✓ Resolución No. 1647 de 16 de abril de 1991, por medio de la cual se reconoce pensión de jubilación al señor Luis Antonio Medellín (fs.34-35).
- ✓ Resolución No. 155 de 4 de marzo de 2014, por medio de la cual, se deja en suspenso el reconocimiento del 100% del derecho prestacional de la pensión de sobrevivientes del señor Luis Antonio Medellín, pretendido por la señora Berta Liliana Ramírez y la señora Gloria Elsie Maldonado de Medellín, hasta tanto se dirima el conflicto de intereses ante la jurisdicción competente (fs.37-42).
- ✓ Resolución No. 366 de 11 de abril de 2014, por medio de la cual, se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 155 de 4 de marzo de 2014 (fs.43-47).
- ✓ Reclamación administrativa, por medio de la cual, la señora Berta Ramírez solicita de la entidad demandada, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor Medellín (fl.48).
- ✓ Respuesta a reclamación administrativa suscrita por el Director de la UAE de pensiones del Departamento de Cundinamarca, por medio de la cual contesta la petición de la señora Ramírez, referente al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes (fs.49-50).
- ✓ Registro Civil de Defunción del señor Luis Antonio Medellín Santacruz, en el que se constata que falleció el día 1 de noviembre de 2013 (fl.2).
- ✓ Declaración juramentada suscrita por la señora Gloria Alexandra Medellín Maldonado (fl.19 C. 2014-529).

- ✓ Declaración extraprocesal suscrita por el señor César Alberto Medellín Maldonado (fl.20 C. 2014-529).
- ✓ Declaración extraprocesal suscrita por el señor José Vicente Ramírez Lesmes (fs.21-22 C. 2014-529).
- ✓ Declaración extraprocesal suscrita por la señora Beatriz Elena Cruz de León (fs.23-24 C. 2014-529).
- ✓ Declaración extraproceso suscrita por la señora Gloria Elsie Maldonado de Medellín (fl.25 C. 2014-529).
- ✓ Acta de audiencia para emitir fallo definitivo de medidas de protección por hechos de violencia intrafamiliar de Gloria Elsie Maldonado contra Luis Antonio Medellín Santacruz (fs.88-90 C. Anexo No.2).
- ✓ Solicitud de medidas de protección por hechos de violencia intrafamiliar suscrita por la señora Gloria Elsie Maldonado contra Luis Antonio Medellín Santacruz (fl.92).
- ✓ Resolución No. 017821 de 8 de junio de 2005, por medio de la cual, se reconoce pensión de jubilación por aportes a la señora Gloria Elsie Maldonado de Medellín (fs.294-296 C. Anexo No.2).

2.3 Marco normativo y jurisprudencial

El despacho procederá a efectuar el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación del litigio planteada.

De la Pensión de Sobrevivientes

Sea lo primero indicar que la pensión es una prestación social reconocida por la Constitución Política de 1991 como un derecho fundamental de todos los integrantes de la Sociedad Colombiana que cumplen con los requisitos

contemplados en la ley. Dicha prestación social se puede expresar como pensión de jubilación, de invalidez o de sobrevivientes.

Ahora bien, la pensión de sobrevivientes tiene como fundamento el principio constitucional de solidaridad, por ende, es la figura jurídica por la cual se propende por la protección económica de las personas que han sufrido la pérdida de un pariente, cuando aquel era quien brindaba los recursos económicos para su sostenimiento. En consecuencia, las personas que están llamadas a ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes son aquellas que demuestren el sostenimiento económico por parte del causante, no obstante, la ley determina los requisitos para ser beneficiarios de la misma.

La Ley 12 de 1975, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el régimen de pensiones de jubilación, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º. El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la ley, o en las convenciones colectivas”

Posteriormente, el artículo 47, de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece el orden de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, así:

“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> *Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión

temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aplicar subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible > En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) <Aplicar tachados **INEXEQUIBLES**> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y ~~cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establece el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;~~

d) <Aplicar tachado **INEXEQUIBLE**> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este. ~~e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de este.~~

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil”.

igualmente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, ha señalado:

.. (...)

El factor determinante para obtener derecho a la pensión de sustitución por parte de la cónyuge o de la compañera permanente no existiendo derecho válido de la cónyuge, es la prueba de la convivencia y el apoyo mutuo en una relación

que permita deducir que conformaban una familia en los términos queridos por la carta y la ley, y hablamos de la familia realmente existente y conformada, no por la formalidad del vínculo, porque tampoco aparece razonable que el estado deba proteger a la viuda o viudo que no cumplió sus obligaciones como cónyuge y subsistente el vínculo reclame derecho a protección alguna. En todo caso prevalece el derecho sustancial y no el formal conforme a los alcances del artículo 228 de la carta.

...

Para la sala es claro, que para ser titular de una sustitución pensional debe probar que realmente la relación formal de la cónyuge, se complementó con la convivencia que posibilita la existencia de una verdadera familia, a menos que el marido hubiera abandonado el hogar y dejado desprotegida a su cónyuge; tal convivencia demostrará el apoyo mutuo y definitivo hasta el momento de la muerte del causante que justifica la reclamación de la sustitución pensional. Solo en este caso, el estado debe continuar pagando esa prestación.

(...)"

También, la Corte Constitucional se ha ocupado en numerosas ocasiones del punto de la sustitución pensional, precisando con claridad que el derecho a la sustitución pensional no depende de la clase de vínculo generador de la familia, sino de la relación real de convivencia y afecto que existía entre el fallecido y su beneficiaria. Al respecto señaló en sentencia T-190 de 1993:

"El derecho a la pensión de jubilación tiene como objeto no dejar a la familia en el desamparo cuando falta el apoyo material de quienes con su trabajo contribuían a proveer lo necesario para el sustento del hogar. El derecho a sustituir a la persona pensionada o con derecho a la pensión obedece a la misma finalidad de impedir que sobrevinida la muerte de uno de los miembros de la pareja el otro no se vea obligado a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales. El vínculo constitutivo de la familia - matrimonio o unión de hecho - es indiferente para efectos del reconocimiento de este derecho. El factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto entre el cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente es el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes. Es por ello que la ley ha establecido la pérdida de este derecho para el cónyuge supérstite que en el momento del deceso del causante no hiciere vida en común con él, salvo la existencia de justa causa imputable a la conducta del fallecido (L. 12 de 1975, art. 2º y D. R. 1160 de 1989)".

Ahora bien, se señaló en la sentencia C-081 de 1999:

"... que no pueden confundirse los derechos herenciales con el reconocimiento de prestaciones sociales ocasionadas por la muerte de uno de los miembros de la pareja, ya que insiste la Corte, se trata de instituciones jurídicas diferentes, "pues

son diferentes los principios que animan la hermenéutica jurídica en este campo del ordenamiento legal, a los que prevalecen en el área del derecho privado”.

Así se estimó que, en aplicación del literal a)28 del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional, cuando hay conflicto entre la cónyuge supérstite y la compañera permanente, es un factor determinante, “el compromiso efectivo y de comprensión mutua de la pareja existente entre la pareja, al momento de la muerte de uno de sus integrantes”

De igual forma, en sentencia T-030/13, se refirió:

PENSION DE SOBREVIVIENTES-Convivencia como requisito para el reconocimiento de la pensión sustitutiva al cónyuge o compañero supérstite/DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES-Convivencia simultánea entre cónyuge y compañera permanente en los últimos cinco años

*Los requisitos para que el cónyuge o compañero(a) permanente acceda a la pensión de sobreviviente, son “acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”. Frente al requerimiento de “acreditar que estuvo haciendo vida marital”, esta corporación ha sostenido que la finalidad es beneficiar a quienes realmente compartían vida con el causante, pues la pensión de sobrevivientes, como antes se ha mencionado, busca proteger a quien **ha convivido permanente, responsable y efectivamente con el pensionado, asistiéndole en sus últimos días.** Así se ampara una comunidad de vida estable y permanente, por oposición a una relación fugaz y pasajera. En cuanto al requisito de la convivencia no inferior a cinco (5) años continuos con anterioridad al fallecimiento del causante, en los antecedentes de la Ley 797 de 2003 se encuentra que una de sus finalidades es la de “evitar fraudes”.*

(Subraya y Negrita por el Despacho)

Conforme a lo anteriormente expuesto, se evidencia que uno de los factores esenciales para la obtención de la calidad de beneficiario de la sustitución de la pensión, es la convivencia, elemento que no sólo implica vivir bajo un mismo techo, sino que de esta se derivan otras obligaciones, tales como el apoyo mutuo.

Dicho lo anterior, procede el Despacho, a revisar los elementos probatorios del caso en particular.

CASO CONCRETO

Cuando se presenta conflicto entre los posibles titulares del derecho a la pensión de sobrevivientes, factores como: el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva,

la comprensión y la vida en común al momento de la muerte son los que legitiman el derecho reclamado.

En el asunto en estudio, concurren a reclamar el derecho, las señoras BERTA LILIANA RAMIREZ, en calidad de compañera permanente, y la señora GLORIA ELSIE MALDONADO DE MEDELLIN en calidad de "cónyuge supérstite", del señor LUIS ANTONIO MEDELLIN SANTACRUZ, argumentando la convivencia con el causante por espacio no inferior a cinco años antes del deceso del causante. Para el efecto, allegan ante la administración documentos y declaraciones extraproceso con los que pretenden acreditar su mejor derecho.

Antes de efectuar la valoración probatoria, es menester señalar lo expuesto por el Consejo de Estado², con relación a la finalidad de los medios de prueba y, a la necesidad, conducencia y pertinencia de la misma. Al respecto precisó:

PRUEBAS - Finalidad / MEDIOS DE PRUEBA - Testimonio de terceros / TESTIMONIO - Declaración de una o varias personas naturales que no son parte del proceso / PRUEBA - El juez debe analizar si es necesaria, conducente, pertinente y útil / MEDIOS DE PRUEBAS - Se deben rechazar aquellos que no satisfagan las características de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad / PRUEBA IMPERTINENTE - Aquella que nada aporta a la litis Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. (...) Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la "declaración de terceros" también conocidos como testimonios. Esta clase de prueba ha sido definida como: "una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso" (...). La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso".

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E) Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) Actor: ADELAIDA ATUESTA COLMENARES Demandado: REPRESENTANTE A LA CAMARA POR LA CIRCUNSCRIPCION INTERNACIONAL.

Hecha la anterior precisión, el despacho procede a efectuar la valoración probatoria correspondiente, respecto del material aportado al expediente y a las declaraciones rendidas en audiencia de testimonios, con el fin de establecer si dichos medios de convicción, logran demostrar y corroborar lo planteado por las partes que alegan el derecho a su pensión de sobrevivientes.

Luego, corresponde al despacho a la luz de lo probado en el proceso, establecer en primer lugar, si la señora Berta Liliana Ramírez, convivió con el causante durante sus últimos 5 años de vida.

a) Sobre la convivencia con la señora Berta Liliana Ramírez, se resalta lo siguiente:

1. Declaración extraproceso rendida ante Notario por la señora Ana Omaira Garzón Peralta, el 12 de noviembre de 2013, por medio de la cual, manifiesta que conoció al señor Luis Medellín durante 2 años y medio y que le consta que convivió bajo el mismo techo y lecho en unión libre durante 8 años de forma ininterrumpida con la señora Berta Liliana Ramírez.

2. Declaración extraprocesal rendida ante Notario por el señor José Arnulfo Cárdenas Leal, el día 6 de junio de 2014, en la que afirma que conoció al señor Luis Medellín, aproximadamente por 3 años, y que le consta que convivió bajo el mismo techo, lecho y mesa en unión libre desde el día 11 de julio de 2011 con la señora Berta Liliana Ramírez, hasta el día de su deceso.

De conformidad con las declaraciones extraprocesales en mención, encuentra el despacho incongruencia entre estas, teniendo en cuenta, que la primera declarante, aduce que la unión marital de hecho entre el señor Luis Antonio Medellín y la señora Berta Liliana Ramírez, se consolidó por un periodo de 8 años, esto es, aproximadamente desde el año 2005, según la fecha de la declaración.

Luego, en la siguiente declaración, el señor Cárdenas Leal, afirma que la unión marital de hecho entre el señor Luis Antonio Medellín y la señora Berta Liliana Ramírez, se consolidó, desde julio del 2011, hasta el día de su deceso, es decir, al 1º de noviembre de 2013, según Registro Civil de Defunción³.

³ Folio 2

En este orden, el despacho no encuentra veracidad ni congruencia en las declaraciones, comoquiera que una afirma que la unión marital de hecho entre el causante y la señora Ramírez se consolidó por un periodo de 8 años, y, por otra parte, se afirma que dicha unión perduró por un periodo de 2 años y 4 meses. Lo que permite inferir que ninguno de los declarantes tiene certeza ni conocimiento del tiempo de supuesta convivencia bajo el mismo techo, lecho y mesa entre el señor Medellín y la señora Ramírez.

No obstante lo anterior, es preciso indicar que para darle valor probatorio a las declaraciones extrajuicio, se debe tener en cuenta lo consagrado en el artículo 222 del Código General del Proceso que a su tenor dispone:

“ARTÍCULO 222. RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS RECIBIDOS FUERA DEL PROCESO. Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior”.

Al respecto, el Consejo de Estado, ha indicado que como regla general, cuando una declaración es recibida fuera del proceso debe operar la ratificación en los términos del artículo 222 CGP, aduciendo que *“cuando no son ratificadas dentro del proceso al que son llevadas, no pueden tenerse dichas declaraciones como indicio, ya que al no haberse surtido la contradicción respectiva con la persona contra la que se va a hacer valer, las mismas sólo revisten el carácter de prueba sumaria”⁴.*

Así las cosas, no se puede aceptar como medio probatorio, las declaraciones extrajuicio no ratificadas dentro del presente proceso, como lo son las visibles a folios 7 y 9 del cuaderno principal.

Aclarado lo anterior, cabe anotar, que los documentos que arrojan la dirección de domicilio del señor Medellín Santacruz, son de los años 2010, 2011, 2012 y 2013, lo que permite demostrar, que su domicilio durante dichos periodos siempre fue en

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 17 de junio de 2004. Exp. 15183.

el municipio de Cota en la Kr 6 12-65. Es preciso indicar que de conformidad con el artículo 76 del Código Civil, el domicilio se define como *“la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella”*, lo que permite inferir, que el señor Luis Medellín, tenía el ánimo de permanecer en el municipio de Cota, como su lugar de domicilio, en razón a que no se demuestra que haya vivido o residido en un lugar diferente a éste municipio, lo que desvirtúa lo declarado tanto por los testigos, como por la señora Berta Liliana Ramírez.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas testimoniales y al interrogatorio de parte rendido por los señores Germán Arturo Estevez Molano, Oscar Hernando Ríos Guerrero y Berta Liliana Ramírez, respectivamente, el despacho advierte que las declaraciones allí plasmadas, no guardan relación entre sí, comoquiera que, afirman situaciones y fechas distintas respecto de los mismos hechos, lo que permite desvirtuar lo declarado y no darle valor probatorio alguno a dichas declaraciones, en razón a que las partes no coinciden con lo dicho.

Para mayor ilustración el despacho hará un breve recuento de las declaraciones rendidas por los dos testigos y por la señora Ramírez, con el fin de ratificar lo anterior.

En el interrogatorio de parte rendido por la señora Berta Liliana Ramírez se destaca lo siguiente:

*“PREGUNTADO: su parentesco con el señor Luis Antonio Medellín
CONTESTO: compañera permanente. PREGUNTADO: desde qué año conoció al señor Medellín
CONTESTO: desde el 25 de febrero de 2005 PREGUNTADO: desde qué momento convivió usted de manera ininterrumpida con el señor Medellín
CONTESTO: a partir, después de febrero de 2005, empezamos a convivir PREGUNTADO: en donde vivió con el señor Medellín
CONTESTO: iniciamos nuestra convivencia en Chía – Cundinamarca PREGUNTADO: en esos viajes que usted dice que hacían a la ciudad de Cota y al parecer eran si le entiendo bien, esporádicos y puntuales a su atención médica, dónde vivían ustedes en Cota
CONTESTO: en Cota él se reservó el usufructo de su casa porque ya habían hecho separación de cuerpos y bienes con la señora Gloria, yo me quedaba en una casa de un familiar o un allegado de él, porque pues lógicamente no me podía quedar en la primera que fue su casa, pero yo quiero dejar claro y constancia de que tenía su casa, primero vivimos en arriendo en Chía, después, parte después del 2006, nos trasladamos cuando compramos la casa hicimos todos esos trámites, ya a partir del 2009 que yo también legalicé mi separación con mi anterior compañero, en la Dorada Caldas en el barrio de los Andes. (...) luego en Cumaral se compró un lote, llegué como en el 2011, ya*

él había efectuado su divorcio el 26 de mayo de 2011 si no estoy mal ya él se divorció por lo legal (...) PREGUNTADO: (...) la convivencia con el señor Medellín no fue desde el año 2005 como usted lo ha afirmado o sino posterior a ello CONTESTO: no aclaro, yo llegué al 2000 a Cota y dure con mi compañero anterior hasta cuando la niña cumplió 4 o 5 años y ya a partir del 2005, me uní al señor Luis Medellín porque yo ya me había separado de cuerpos, yo no soy casada, pero pues es como si hubiera sido con el anterior compañero PREGUNTADO: de cuándo a cuándo fue la convivencia con su anterior compañero CONTESTO: (...) yo me separe o sea duré con Yhony Ruiz conviviendo hasta el 2005, del 2005 terminamos a inicios en enero yo sí PREGUNTADO: según esa versión y lo que le pregunta el abogado solicitante de la prueba el doctor Gómez, lo que obra en el proceso dice que hay un expediente donde refiere que usted convivió con él 9 años CONTESTO: no 9 no, tuvo que haber una equivocación porque no PREGUNTADO: entonces concrétele al despacho de cuándo a cuándo convivió con ésta persona de la que usted se separó CONTESTO: 6 años PREGUNTADO: desde cuándo hasta cuándo CONTESTO: o sea es que se hizo legalmente ese documento para la custodia de la menor (...) conviví con Yhony Ruíz aproximadamente 6 años, porque sí aparecen 8 años aclaro, pero tuvo que haber sido un error de mi anterior abogado, pero legalmente sí admito que en el 2009, se hizo para por protección a la menor PREGUNTADO: en qué fecha nació su hija CONTESTO: el 7 de enero del 2003 PREGUNTADO: usted convivió con su compañero anterior hasta que su hija cumplió 4 años CONTESTO: sí, sí señor PREGUNTADO: o sea que convivió con él hasta el 2007 CONTESTO: hasta el 2005 PREGUNTADO: de acuerdo a respuesta anterior suya dijo que había convivido con esta persona, el padre de la niña, hasta que la niña cumplió 4 años y ahora 4 años y medio, eso quiere decir, que convivió con esta persona hasta el año 2007, convivió con esta persona 4 años, verdad o no CONTESTO: sí señor juez PREGUNTADO: hágale un recuento cronológico al despacho con fechas de su convivencia con el señor Luis Antonio Medellín desde el año 2005, fechas y lugares CONTESTO: en el 2005 iniciamos en la vereda Tiquiza de Chía (...) del 2005 al 2008 y a mediados del 2008, nos trasladamos a la casa en la Dorada Caldas (...) PREGUNTADO: y del 2009 al 2013 CONTESTO: del 2009 convivimos 2 años y medio en la Dorada Caldas y a partir del 2011 que fue cuando ya se vendió la casa, nos trasladamos a Cumaral Meta (...) PREGUNTO: hágale un recuerdo cronológico al despacho con fechas y lugares de la convivencia suya con el padre de la hija desde la fecha del nacimiento CONTESTO: a partir de la fecha de nacimiento (...) vivíamos en Cota, yo llegué a Cota en el transcurso del año 2000 PREGUNTADO: la niña nace en el 2003, hasta cuando vive en Cota con él CONTESTO: yo vivo con el hasta el mejor dicho, yo me separo de él, estaban mal las cosas desde diciembre a enero del 2005, en febrero decido organizarme con el señor Medellín, el 24 de febrero del 2005 (...) PREGUNTADO: a enero del 2005 la niña tiene 2 años, clarifíqueme al despacho al respecto CONTESTO: lo que recuerdo es que a ella la dejé muy pequeña del 2003 al 2004 al 2005, los 4 años (...)"

Resalta el Despacho de lo anterior que la señora Berta Ramírez, manifiesta con seguridad que la fecha en que se fue a vivir con el señor Medellín Santacruz, fue en el 2005. No obstante, al preguntársele por la fecha en que se separa de su anterior compañero el señor Yhony Ruíz, aduce que su convivencia fue hasta que su hija cumplió 4 o 5 años, y, según lo declarado, la niña nació el 7 de enero de 2003, lo que permite concluir que si la convivencia entre su anterior compañero y ella, perduró por este periodo, arrojaría hasta el año 2007, de lo que se deduce que su supuesta convivencia con el señor Luis Antonio Medellín, no comenzó en el 2005 como relaciona en su versión.

Ahora bien, dentro del material probatorio aportado al expediente, varios documentos⁵ indican que el lugar de domicilio del señor Luis Antonio Medellín, era en el municipio de Cota (Cundinamarca) en la Kr 6 12-65, luego no es claro para el despacho las afirmaciones realizadas por la señora Ramírez y por los testigos, en donde aseguran que convivieron desde el año 2005 hasta el 1º de noviembre de 2013, bajo el mismo techo, en diferentes lugares, a saber, Chía (Cundinamarca), Dorada (Caldas) y Cumaral (Meta), pero jamás se menciona el municipio de Cota, ni se relaciona la dirección anotada, como lugar de residencia de la pareja.

Vale la pena precisar que existe otra incongruencia en cuanto a la fecha en que supuestamente se fue a vivir con el señor Medellín, teniendo en cuenta que en el hecho No. 2 de la demanda, manifiesta que su convivencia con el señor Luis Antonio Medellín comenzó desde el 24 de febrero de 2006 y, en la declaración rendida, aduce que comenzó desde el 25 de febrero de 2005, lo que permite determinar que existe carencia de veracidad en su declaración.

Ahora bien, para ahondar más en el tema en cuestión y con el fin de determinar si efectivamente lo manifestado por la señora Ramírez en cuanto a su convivencia con el señor Medellín, guarda coherencia, encuentra el despacho copia del proceso adelantado por ésta, ante el Juez de Familia del Circuito Promiscuo de Funza (Cundinamarca)⁶, mediante el cual pretende se declare la existencia y disolución de la sociedad patrimonial conformada con el señor Yhony Ruíz, en el que se relata que:

⁵ Folios 18 C. principal, (folios 81, 82, 84, 85, 88-90, 91, 92, 94-293, 315, C. Anexo No.2)

⁶ Folios 366 a 435 C. Anexo No. 2

“(...) desde el año dos mil (2000), entre mi poderdante BERTA LILIANA RAMIREZ y el demandado YHONY RUIZ HERREÑO se inició una unión marital de hecho, la cual subsistió de manera continua por un lapso superior a ocho años hasta este momento (...)” (Subraya y Negrita por el Despacho).

Lo anterior afirmación efectuada ante autoridad competente en documento idóneo anterior permite arribar a la conclusión que la señora Berta Ramírez durante los años 2000 a 2008, convivió con el señor Yhony Ruíz y no con el señor Luis Antonio Medellín, como lo pretende hacer ver. Luego entonces, sus afirmaciones se desvirtúan por completo.

Contrastado lo anterior con lo manifestado por la interrogada y demandante Ramírez, encuentra el despacho que no existe certeza, veracidad, coherencia ni congruencia, con sus manifestaciones, no solo por la contradicción evidente dada la pretensión en este proceso teniendo en cuenta para lo cual debía acreditar la convivencia por un tiempo no menor a cinco años, tiempo que en el contexto probatorio no aparece evidenciado. A lo anterior ha de agregarse que escuchado su testimonio integralmente la mayoría de sus respuestas son evasivas, contesta hechos diferentes a las interrogadas, contradiciéndose en diferentes oportunidades, razón por la cual, el despacho no le resta credibilidad al interrogatorio de parte absuelto por la demandante.

Llama la atención de este despacho que la señora Berta Liliana Ramírez, durante el tiempo en que aduce que tuvo una relación íntima y de pareja con el señor Medellín, intento dejar evidencia probatoria encaminada a demostrar su supuesta unión marital de hecho con éste, su dependencia económica y su apoyo en los momentos de enfermedad del causante. Lo que indicaría su intención de preconstituir prueba para que el día en que falleciera el señor Luis Antonio Medellín, contara con los medios demostrativos suficientes para hacerse acreedora del derecho pensional. No obstante, el contexto probatorio que obra el proceso no da cuenta de la convivencia continua e ininterrumpida por el tiempo mínimo exigido legalmente para hacerse acreedora del derecho perseguido.

En cuanto a las declaraciones rendidas por los señores Germán Arturo Estevez Molano y Oscar Hernando Ríos Guerrero se destaca lo siguiente:

De conformidad con el testimonio rendido por el señor Germán Arturo Estevez Molano quien manifestó ser pensionado, aduce que conoció al señor Medellín por un periodo de 20 a 25 años por razones políticas y que a comienzos del 2005 le presentó a la señora Berta Liliana Ramírez, pasados 2 o 3 meses el señor Medellín le propone que sea el padrino de la hija de la señora Ramírez, luego manifiesta que más o menos 2 o 3 años después bautizan a la menor, pierden comunicación y más o menos a los 2 o 3 años después se vuelven a encontrar en el municipio de Cota y el señor Medellín le manifiesta que compraron un lote en Cumaral, indica que éste suceso fue a finales o inicios del 2013.

De lo expuesto por el testigo, encuentra el despacho que no hay claridad en la declaración, teniendo en cuenta que no relata con exactitud la ocurrencia de los hechos que dice constarle, únicamente, se basa en que todo ocurría bien sea, a los 2 o 3 meses o 2 o 3 años, lo que imposibilita al despacho determinar las fechas de supuesta convivencia entre el señor Medellín y la señora Ramírez. Ahora bien, indica el testigo que cuando se encontraron de nuevo con el señor Medellín, quien le contó que habían comprado un lote en Cumaral (Meta), manifiesta que fue a comienzos o finales del año 2013, argumento éste que carece de validez, pues como bien, se constató, a finales del año 2013, para ser más exactos, el 1 de noviembre de 2013, el señor Medellín falleció y, la compra de dicho inmueble, se efectuó en el año 2011 según copia de escritura pública de contrato de promesa de compraventa de posesión visible a folio 79 del cuaderno anexo No. 2, lo que permite dilucidar, que hay imprecisión en lo manifestado por el testigo.

Conforme al testimonio rendido por el señor Oscar Hernando Ríos Guerrero, quien aduce que su ocupación es maestro general de obra, se colige que conoció en el año 2001 a la señora Ramírez y posteriormente conoció al que era en su entonces el esposo señor, Yhony Ruíz, indica que al señor Luis Antonio Medellín lo conoció porque frecuentaban la misma panadería, lugar, donde empezaron a reunirse y forjaron una amistad, asegura que luego de la separación de Berta con el señor Yhony, ella se fue a vivir en el 2006 a Chía con el señor Medellín, que duraron 2 años y medio en dicho municipio y luego se trasladaron a la Dorada, donde afirma que vivieron por 2 años, posteriormente, se trasladaron a vivir a Cumaral porque el señor Luis había comprado un lote allí.

De igual forma, aduce que él fue quien arrendó un inmueble al señor Luis Antonio Medellín y a la señora Berta Ramírez, en el municipio de Chía, contrato que no se

aporta y del cual no hay constancia que fue celebrado entre las partes, por lo cual, dicha afirmación carece de sustento y de valor probatorio.

Según lo manifestado por el testigo, se observa igualmente, imprecisión cronológica, las fechas en que narra los hechos, no coinciden ni con la declaración rendida por la señora Berta Ramírez, ni con lo expuesto por el señor Ríos Guerrero, comoquiera que, afirma que el señor Medellín y la señora Ramírez, se fueron a vivir juntos en el año 2006 y posteriormente señala el tiempo en que supuestamente convivieron en cada lugar, épocas distintas a las narradas por la señora Berta Ramírez.

Así las cosas, observa el despacho que las aseveraciones efectuadas por los testigos, restan credibilidad a sus testimonios, y por tanto valor probatorio teniendo en cuenta que afirman la ocurrencia de hechos en tiempos distintos a los descritos en la demanda.

Con todo, en este caso quedó demostrado que durante los 5 años previos al deceso del señor Medellín Santacruz, la señora Berta Liliana Ramírez no sostuvo convivencia permanente, responsable y efectiva con éste, ni lo asistió en sus últimos días de internación clínica en la ciudad de Bogotá, como tampoco en sus honras fúnebres, no hay lugar a efectuar el reconocimiento pensional deprecado. Razón por la cual, las suplicas de la demanda serán denegadas.

Señalado lo anterior, procede el despacho a establecer en segundo lugar, si entre el señor Luis Antonio Medellín y la señora Gloria Elsie Maldonado de Medellín, se acreditó la convivencia durante los últimos 5 años de vida del causante y si efectivamente, es acreedora del derecho que reclama.

b) Sobre la convivencia con la señora Gloria Elsie Maldonado de Medellín, se resalta lo siguiente:

De conformidad con el Registro Civil de Matrimonio⁷, se evidencia que los señores Luis Antonio Medellín Santacruz y la señora Gloria Elsie Maldonado contrajeron nupcias el 21 de enero de 1967 en la Parroquia Divino Salvador de la ciudad de Bogotá.

⁷ Folio 34 C. Anexo No. 2

Así mismo, se observa que mediante escritura pública No. 444 de 26 de mayo de 2011⁸, el señor Luis Antonio Medellín Santacruz y la señora Gloria Elsie Maldonado de Medellín, disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal, y, por escritura pública No. 489 del 8 de junio de 2011, registraron la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

Conforme a lo manifestado por el testigo César Alberto Medellín Maldonado, hijo de la pareja, médico de profesión, en su declaración hizo hincapié en que su padre y madre, se divorciaron con el único fin de salvaguardar el patrimonio familiar, en razón a que su padre tenía muchas deudas, afirmación ésta que se pone en entredicho comoquiera que de conformidad con la liquidación y disolución de la sociedad conyugal entre los señores Medellín y la señora Maldonado, se constata que el inventario de activos y pasivos de la sociedad conyugal, fue en ceros.

Por otra parte, se verifica que en el material probatorio aportado al expediente no obra prueba que permita determinar, que el señor Medellín Santacruz tuviera deudas o requerimientos por particulares o entidades bancarias respecto de algún crédito pendiente por pagar. Igualmente, tampoco se aportó documento que permita establecer que el señor Medellín o la señora Maldonado tuvieran a su nombre algún bien mueble o inmueble, lo que impide concluir que tuvieran patrimonio alguno que salvaguardar, para encontrar asidero a lo afirmado por el testigo o por la señora Gloria en su escrito de contestación de la demanda.

De conformidad con los testimonios de los señores César Alberto Medellín Maldonado, José Vicente Ramírez Lesmes, Beatriz Aurora Esguerra Medellín, María Cristina Tenjo Martínez, Nidia Alexandra Capador Díaz, Beatriz Elena Cruz de León y Manuel Vicente García Rozo, coinciden con que el señor Medellín Santacruz vivió en el municipio de Cota, en la Kr 6 No. 12 – 65, inmueble en el cual, también reside la señora Gloria Elsie Maldonado. No obstante, el hecho que convivieran bajo un mismo techo, no es factor determinante para concluir que tuvieran vida en común bajo unión marital.

Lo anterior, se corrobora con la solicitud de medidas de protección por hechos de violencia intrafamiliar⁹ instaurada por la señora Gloria Maldonado en contra del

⁹ Folios 88 a 92 C. Anexo No. 2

señor Luis Antonio Medellín, el día 2 de noviembre de 2011, según la cual refiere que:

“... quiero que se dé cumplimiento a lo estipulado en la escritura de divorcio No. 489 de 8 de junio de 2011, que no abra (sic) obligaciones alimentarias y que se acordó viviendas separadas. No quiero que vuelva a mi casa y que me agreda psicológicamente”.

En un aparte del fallo emitido por la Comisaria de Familia, el señor Luis Medellín manifiesta que: *“Sí, estos hechos ocurrieron, por el hecho que ella me presiona para que me vaya de la casa porque no soy dueño”.*

Adicionalmente, encuentra el despacho que el señor Medellín el 9 de abril de 2012, dirigió una carta a su hijo César Medellín, manifestándole lo siguiente:

“... en vista del maltrato económico, físico y psicológico ejercidos por ustedes a mi persona sin tener consideración de mi edad que acabo de cumplir 75 años de edad considero que si tanto desean tanto usted como su mamá que yo salga de mi casa, la razón más sencilla es que me abonen los derecho adquiridos por mí en la casa y terrenos.

En consecuencia no tienen necesidad de proceder grotescamente impidiéndome la entrada y salida a la casa colocando nueva chapa y candado internamente como tampoco maltratar los perritos que no tienen la culpa de nada e impidiéndome el uso del comedor, el uso de la lavadora y cuanto obstáculo se les da la gana”¹⁰.

(Subraya por el Despacho)

Nótese que tanto en la querrela impuesta por la señora Gloria Maldonado, como en la carta suscrita por el señor Luis Medellín, se infiere que entre éstos dos no existía una convivencia pacífica y armoniosa y que tampoco era una relación de “esposos”, que se demuestren afecto, apoyo mutuo, comprensión entre otras, como bien lo afirman los testigos en sus declaraciones, por lo mismo, dichas aseveraciones carecen de eficacia.

¹⁰ Folio 263 C. principal

Cabe resaltar, que conforme a la historia clínica¹¹ allegada al plenario, se corrobora que la señora Maldonado y sus hijos, fueron quienes asistieron y acompañaron en su enfermedad al señor Medellín, periodo que perduró 3 meses, desde el mes de agosto al 1º de noviembre de 2013¹². Sin embargo, ello no lleva a ultimar que la señora Maldonado, es acreedora de algún derecho por haber acompañado al señor Medellín durante dicho periodo por la enfermedad que padeció, teniendo en cuenta, que desde el 26 de mayo de 2011, la pareja había cesado todos los efectos civiles y legales del matrimonio.

Al respecto, el Consejo de Estado¹³ en un caso similar al que hoy nos ocupa, señaló:

“Así pues, el hecho de que las personas que conforman un matrimonio se separen de hecho y además liquiden su sociedad conyugal, a pesar de que no terminen los demás efectos civiles del matrimonio católico como lo es el estado civil de la persona, son causales suficientes para perder aquél derecho que le otorga la Ley 100 de 1993 en cuanto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se refiere, por cuanto, los haberes del pensionado o del afiliado dejan de ser parte de la masa patrimonial que alguna vez conformaron.

No obstante, el cónyuge supérstite si puede tener derecho al reconocimiento de la mencionada prestación, si demuestra el apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común durante los últimos 5 años a la muerte del pensionado o afiliado, o en su defecto, que pruebe que la sociedad conyugal que conformó producto del matrimonio, no ha perdido los efectos patrimoniales.

(Subraya y Negrita por el Despacho)

De igual forma, se destaca que a la señora Maldonado, no se le puede dar el carácter de cónyuge supérstite, del señor Luis Antonio Medellín en razón a que dicha calidad, se extinguió con la disolución y liquidación de la sociedad conyugal y, con la cesación de los efectos civiles del matrimonio. Tampoco es dable afirmar que por el hecho de haber vivido bajo el mismo techo con el señor Medellín Santacruz, se consolidó vida marital, comoquiera que los demás factores atribuibles a dicha figura, no se configuraron, pues como bien quedó demostrado, la intención de la señora Maldonado, era que el señor Medellín se fuera de la casa y que se diera cumplimiento a lo “estipulado en la escritura de divorcio No. 489 de 8 de junio de 2011”.

¹¹ Folios 94 a 291 C. Anexo No. 2

¹² Fecha de fallecimiento del señor Medellín Santacruz

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 15 de septiembre de 2016. C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Rad. 250002342000201304442 01, Actor: María Carlina Sierra de Zapata contra: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República y otros.

Por otra parte, no se encuentra probado que la señora Maldonado tuviera algún tipo de dependencia económica del señor Medellín, ni que éste tuviera obligación alguna para con ella, pues lo único que se logró demostrar con las declaraciones rendidas, era que el señor Medellín vivía bajo el mismo techo con la señora Maldonado, pero no se consiguió determinar, que entre estos, hubiere obligaciones, apoyo mutuo, comprensión, haberes u otros factores concluyentes para acreditar el derecho pretendido por la señora Gloria Maldonado.

Así las cosas, se evidencia que la señora Gloria Elsie Maldonado liquidó la sociedad conyugal con el señor Luis Antonio Medellín Santacruz en el año 2011 con lo cual se puede afirmar, que no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por cuanto los efectos patrimoniales cesaron una vez se liquidó la sociedad conyugal.

Costas

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que "salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas y agencias en derecho, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso"¹⁴.

En sentencia de 20 de enero de 2015, Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado¹⁵, en relación con la norma antes citada expuso que contiene un verbo encaminado a regular la actuación del funcionario judicial, cuando profiera sentencia que decida las pretensiones del proceso sometido a su conocimiento.

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de "decidir, mandar, proveer", es decir, que lo previsto por el legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

¹⁴ Artículo 366 "Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

(...)

¹⁵ Expediente No. 4593-2013, actor Ivonne Ferrer Rodríguez, Consejero Ponente doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

La mencionada sentencia, precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del Decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”, también lo es que la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática, frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada.

La anterior interpretación se ajusta a lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos “...en que haya controversia...” y “...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En el presente caso, no es procedente imponerlas a la parte vencida, toda vez que no se observa y verifica una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho, ya que la parte actora esbozó argumentos que aunque no prosperaron, son jurídicamente razonables.¹⁶

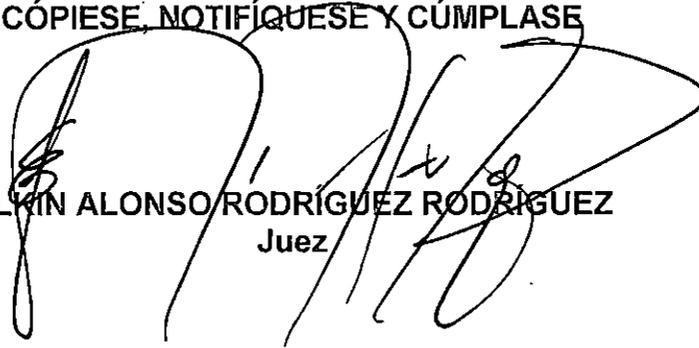
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

¹⁶ Postura que ha sido reiterada por el H. Consejo de Estado. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "B". Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Bogotá. D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00534-01(3650-14). Actor: MARIA ELENA MENDOZA SOTELO. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

- PRIMERO.** NIEGANSE LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.
- SEGUNDO.** Notifíquese personalmente esta decisión a la Procuraduría Judicial Delegada ante esta Dependencia Judicial.
- TERCERO.** No condenar en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.
- CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución del remanente de los dineros consignados para gastos del proceso en caso que lo hubiere.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ELYIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez